



01315

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
276/2017

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF.- 552

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

OF.- 553

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO

Carmen

17 FEB -9 12:54 OF.- 554

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

*recabr
3 fjas simples*

CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted copia simple de la interlocutoria pronunciada en el 276/2017, promovido por FEZ en su carácter Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contra actos de usted.

Protesto mi atenta consideración.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco, 03 de febrero de 2017.

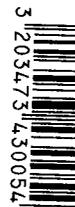
La **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

MTRA. ANA MARGARITA GALLEGOS SHIBYA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

FORMA B-1

276/2017

AUDIENCIA INCIDENTAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia incidental derivada del juicio de amparo 276/2017, presentes en el local que ocupa este Juzgado, el licenciado **JOEL FERNANDO TINAJERO JIMÉNEZ**, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con la maestra **Ana Margarita Gallegos Shibya**, Secretario que da fe, en audiencia pública, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, procede a la celebración de la audiencia incidental, por lo que ve a los actos reclamados en la demanda de amparo, sin contar con la asistencia personal de las partes.

En este acto, se da cuenta al Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con dos oficios registrados en oficialía de partes de este Juzgado con los números 4111 y 4121 a lo que se provee: por recibidos los oficios que remiten el Titular de la Dirección de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, por medio de los cuales rinden su informe previo de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, mismos que se ordena glosar a los autos para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

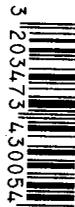
Asimismo, se les tiene señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y designando como delegados a las personas que se indican en sus respectivos oficios de cuenta, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo.

De igual manera, ténganse por recibidas las documentales que anexan, mismas que con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las cuales serán tomada en consideración en su momento al momento de resolver el presente incidente.

Cabe destacar que, el hecho de que se tengan por recibidos los anteriores informes previos en el momento de la audiencia incidental no es motivo para diferirla, pues la tramitación del incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número P./J. 119/2000, publicada en la página número 22, del tomo XII, Diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que dice:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO. Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquélla, si el Juez de Distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular tendentes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquéllos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo.”



5 203473 430054

Acto continuo el Secretario hace relación de las constancias que obran en los cuadernos incidentales, entre las que destacan: copia de la demanda de garantías (folios 1 a 36); auto de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el que se dio trámite al presente incidente de suspensión (folios 37 a 39); informes previo rendido por las responsables (foja 172 y 194 a 200), y acuses de recibo de los oficios girados para notificarles el trámite de la presente incidencia, respecto a la demanda inicial (folios 169 a 171).

A lo anterior, el Juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias.

Acto continuo, **se abre el periodo probatorio**, en donde se da cuenta con las documentales que exhibió la parte quejosa (fojas 45 a 167), por la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior (fojas 173 a 193) y por la autoridad responsable Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (folios 201 a 228). No existiendo más pruebas de las partes que recibir o tener por desahogadas, **se cierra el periodo probatorio**.

Enseguida, se abre el **periodo de alegatos**, y no habiendo alegatos que recibir o tener por reproducidos, ni pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, **se cierra este periodo**.

Al no existir diligencias pendientes por acordar, se da por concluida la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente resolución.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 276/2017; y,

RESULTANDO.

1.- **FEOLIA** promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados a al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otra autoridades**, consistentes en:

"El acto identificado como "Determinación de cumplimiento o incumpliendo a Resolución de Recurso de Revisión 988/2016", emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública de Datos Personales del Estado de Jalisco, actuando en Pleno, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, notificada mediante oficio número CRE/022/2017, el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete."

2.- Por auto de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se dio trámite al presente incidente de suspensión, en el que se negó la suspensión provisional por una parte y se concedió por otra; se requirió a las autoridades responsables por sus informes previos; se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se citó a las partes a la audiencia incidental, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco es legalmente competente para resolver el presente incidente de suspensión, por serlo para conocer del juicio de garantías del cual se origina la presente incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. La autoridad responsable Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, fue omisa en rendir su informe previo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 276/2017

FORMA B-1

no obstante que se encuentra legal y debidamente notificado para ello, como se advierte del acuse de recibo correspondiente al oficio 404 que obra en autos (foja 170), en consecuencia, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo, se tiene como presuntivamente cierto el acto que se le reclama el cual fue transcrito en el resultando primero de esta interlocutoria.

Por su parte, Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado y el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, aceptaron la existencia de los actos reclamados, señalados en el resultando primero de esta resolución.

III. Ahora bien, la parte quejosa solicita la suspensión definitiva del acto reclamado para efecto de que se impida la ejecución de la aplicación de la amonestación, impuesta por el Instituto de Transparencia, Información Pública de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión 988/2016.

En ese contexto, toda vez que la suspensión se solicita para los efectos precisados en el párrafo que antecede, este Juzgador Federal se pronunciará únicamente respecto de ellos.

Tiene apoyo lo anterior por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, aplica por las razones que la informan, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, visible en la página 98 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos."

IV. Se niega la suspensión definitiva a [REDACTED]

respecto de la aplicación de la sanción que le fue impuesta como amonestación pública, contenida en el acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; habida cuenta que a dicho acto le reviste la característica de consumado para efectos suspensionales, en contra de los cuales es improcedente otorgar la medida cautelar que solicita, pues no hay materia que suspender, y de hacerlo se le darían efectos restitutorios los cuales son materia de una eventual sentencia que otorgue la protección constitucional y no del incidente de suspensión.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 60, Diciembre de 1992, página 51, que a la letra dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5 203473 430054

consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."

Asimismo, robustece lo anterior, la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, página 660, que indica:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. *Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."*

V. Por otro lado, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es, lo solicita la parte agraviada, acredita su interés suspensional con legajo de copias certificadas por la Encargada de la Auditora Superior del Estado de Jalisco, correspondientes al procedimiento del que se desprende la amonestación pública reclamada; además, con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, en caso de consumarse, sería de difícil reparación para quien lo solicita y ponderando la apariencia del buen derecho, **se concede la suspensión definitiva a** [REDACTED] **En** efecto de que no se haga la anotación en su expediente personal, del registro de inscripción de dicha amonestación, hasta en tanto, se resuelva el juicio de amparo principal del cual deriva esta incidencia.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre 2015, página 493, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. *La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.- Se Niega a [REDACTED] **, la suspensión definitiva solicitada, contra las autoridades responsables y actos reclamados señalados en**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 276/2017

FORMA B-1

el resultando primero de esta resolución, por los motivos indicados en el considerando cuarto.

Segundo.- Se Concede a [REDACTED] la suspensión definitiva solicitada, por el acto precisado en el resultando primero de esta resolución, por las razones expresadas y para los efectos indicados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JOEL FERNANDO TINAJERO JIMÉNEZ**, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la maestra **Ana Margarita Gallegos Shibya**, Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.

jj*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

